



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 04 de abril de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/14/2022, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas noches Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el expediente a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, el informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consiste en un juicio electoral, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario, continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado ponente en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio electoral 02 del año 2021.

**Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa:** Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo al juicio electoral 02 de 2021, promovido por un ciudadano, en contra del oficio número SE/3391/2021 de tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta a su solicitud de permiso de paternidad por un periodo de tres meses.

El actor se queja de la respuesta que la autoridad responsable le dio a su solicitud de permiso, pues considera que está indebidamente fundada y motivada, carece de perspectiva de género, es discriminatoria, no atendió el principio pro persona ni el interés superior de la niñez; aduciendo que aun cuando el artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, señala que el varón tiene derecho a una licencia de quince días con goce de sueldo por el nacimiento de un hijo, ello no

significa que tenía la obligación de aplicar la norma en su literalidad, puesto que debió realizar una interpretación conforme para favorecerlo con la protección más amplia ya que, al existir un periodo de 90 días naturales para las mujeres, ese mismo plazo debe corresponder a los varones.

El ponente propone que los agravios se declaren fundados, porque aun cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio controvertido con apoyo en las facultades que le confiere la Ley Electoral, autorizando la licencia por 15 días, como lo señala el Estatuto del SPEN, debió considerar que la pretensión del solicitante era que realizara una interpretación conforme de la norma cuestionada, por tanto, al no tener atribuciones para ello, lo correcto hubiera sido que turnara la petición al Consejo Estatal para que este, en aras de potenciar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, interpretara la norma aplicable de la forma más favorable para el actor, considerando que ello implicaba realizar una ampliación de derechos, ya que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener que inaplicar o declarar su incompatibilidad con la Constitución Federal.

Por tanto, se propone realizar una interpretación conforme de la norma cuestionada a la luz de los artículos 1 y 4 constitucionales, y con base en diversos criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona, y en todo caso a la sociedad.

Ahora bien, de los artículos 53 y 54 del Estatuto del SPEN, se advierte que las mujeres gozarán de 90 días de licencia con motivo del parto, de conformidad con la licencia por embarazo que expida el ISSSTE, debiendo percibir su sueldo íntegro, conservar su empleo y sus derechos laborales; en lo que respecta a los hombres, tendrán derecho a un permiso de paternidad de 15 días naturales con goce de sueldo, que será otorgado a solicitud, exhibiendo copia certificada del alumbramiento o del acta de nacimiento.

En concepto del ponente, es posible interpretar el artículo 54 de manera sistémica, conforme con el contenido de los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafos primero y noveno de la Constitución Federal, porque la licencia o permiso de paternidad es un derecho fundamental que tienen todos los padres trabajadores para tomar un periodo predeterminado fuera del trabajo, manteniendo sus derechos laborales y con goce de sueldo, después del nacimiento o la adopción de sus hijas o hijos, para participar de los cuidados necesarios en esa etapa neonatal, distribuir las tareas inherentes, brindar ayuda y apoyo a la madre en igualdad de condiciones, sin introducirse distinciones entre hombres y mujeres.

Se afirma lo anterior, porque la distinción que se advierte en relación con el artículo 53 del Estatuto, tiene aparentes efectos discriminatorios, pues trata a las personas de manera diferenciada en razón de su género, lo cual parte de estereotipos que reafirman los roles de género tradicionales, refuerzan los estereotipos defensores de que el espacio natural de las mujeres se encuentra en el hogar a cargo del cuidado de los hijos, y que además no toma en consideración las nuevas masculinidades.

Asimismo, es indispensable que exista un equilibrio razonable de las responsabilidades familiares entre servidoras y servidores públicos, pues no podemos perder de vista que a partir de la reforma constitucional de dos mil veinte, denominada "paridad en todo", se reivindicó el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones igualitarias respecto de los hombres, de manera que, aparejado al reconocimiento de la integración plena de las mujeres en el servicio público, el permiso de paternidad debe abarcar un mayor número de días para permitir a los hombres asumir dichas responsabilidades familiares en igualdad de condiciones; sin embargo, el diseño establecido en el Estatuto, que les otorga solo 15 días de permiso de paternidad, no se considera suficiente para la consecución de tal objetivo, aunado a que se restringen derechos fundamentales tutelados por los artículos 1 y 4 constitucionales, los cuales deben ser protegidos

en armonía con los diversos instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

En el proyecto se expone que la única distinción admisible se ha basado en el componente biológico; esto, porque debido al embarazo y parto, se estima que el otorgarle un periodo mayor a la mujer, tiene como propósito fundamental la protección de su salud, pero que no justifica una licencia por paternidad excesivamente inferior, porque el periodo de quince días que prevé el artículo cuestionado, contribuye a reforzar una visión estereotipada que postula que el cuidado de los hijos y del hogar deben ser actividades exclusivas de las mujeres, y al mismo tiempo fortalece el estereotipo que dicta que corresponde a los hombres ser el trabajador y sostén económico del hogar.

De ahí que sea dable afirmar que la distinción consistente en el permiso de paternidad por un periodo de solo 15 días naturales otorgado al recurrente, no encuentra justificación en el marco de esos derechos humanos que postula la Carta Magna; por el contrario, hay cabida para que el actor goce de un permiso por un periodo mayor, similar al que gozan las mujeres, pues como se ha dicho, la composición y naturaleza del embarazo y parto, no debe implicar un trato desigual entre mujeres y hombres, pues al contrario, con el otorgamiento de permisos en periodos igualitarios, se busca fomentar y detonar el involucramiento y participación plena de unas y otros en las responsabilidades y tareas familiares derivadas del nacimiento de hijas e hijos.

Por lo expuesto, se propone ordenar a la responsable que conceda al justiciable un permiso de paternidad por 90 días, toda vez que con ello se potencia y maximiza el ejercicio del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual es acorde con los tratados internacionales de los que México es parte, así como con los precedentes administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el año pasado igualaron los permisos de paternidad con los de maternidad, por 90 días.

Asimismo, el ponente estima que la autoridad responsable tiene a su alcance la posibilidad legal de establecer acciones afirmativas o instrumentar políticas públicas en el tema de licencias de paternidad, que procuren favorecer la igualdad entre el personal femenino y masculino del Instituto, tomando las previsiones presupuestales para sustituir al personal que goce de ese beneficio, o en su defecto, equilibrar las cargas de trabajo entre el personal en servicio, tomando como referentes los precedentes antes mencionados.

Finalmente, se estima que son improcedentes las prestaciones solicitadas por el enjuiciante, consistente en el pago de los días laborados de más por triplicado, e indemnización por concepto de discriminación, porque en el Presupuesto de Egresos del Instituto para el año 2021, no están contempladas partidas financieras para hacer efectivas remuneraciones por dichos conceptos.

Por esas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone revocar el oficio impugnado, para los efectos que se precisan en el mismo. Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora Alejandra, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Buenas tardes a todas y todos, con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrado, muchísimas gracias, quienes integran este Órgano Colegiado, asimismo saludo afectuosamente a quienes siguen nuestras redes sociales, una vez escuchada la cuenta que se acaba de dar lectura, anunció de manera muy respetuosa, que no comparto las razones que sustentan el proyecto que se somete a nuestra consideración, pero sí el sentido del mismo, por lo tanto, respetuosamente formularé un voto concurrente.

En el proyecto, se sostiene que no resulta necesario realizar el test de proporcionalidad solicitado por el actor, respecto de la inaplicación del artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, pues basta con realizar la interpretación conforme del citado numeral, armonizando con el principio de igualdad entre hombres y mujeres acorde con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 53 del citado Estatuto así como 24 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos, es decir, el Pacto de San José; 6 del Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y 19 de la Comisión Americana sobre los Derechos Humanos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 3 de la Convención de los Derechos del niño y la niña y 2 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, que tutelan o protegen el derecho al interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque se estima, en el proyecto del cual se dio cuenta, que es dable interpretar el artículo 54 del Estatuto de manera sistemática, conforme al contenido de los numerales ya mencionados.

De ahí que la postura, circulada con antelación, sea la de revocar el oficio expedido por el Secretario Ejecutivo, en el que se otorgó únicamente quince días de licencia por paternidad al actor, ordenándose que en un plazo de tres días, emita una nueva respuesta a la solicitud de permiso de paternidad realizada por el mismo, asimismo, debiéndose otorgar un período de noventa días, con el cual coincido con el fondo del mismo, con base a la interpretación realizada; asimismo, dentro del apartado de efecto, se conmina a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral local para que promueva y proponga la implementación de políticas institucionales, que procuren romper con el desequilibrio de género en lo que respecta a los permisos de paternidad; y vincular a la Junta Estatal Ejecutiva, para que propongan al Consejo Estatal acciones afirmativas e instrumente políticas públicas en el tema de licencias de paternidad que procuren fortalecer la igualdad entre el personal femenino y masculino del Instituto.

Al respecto, me gustará señalar que coincido, y lo hago patente, con la temporalidad otorgada al actor para que goce de su licenciada de paternidad por noventa días, pero realizando un ejercicio de control de constitucional ex officio de inaplicación al caso concreto del numeral 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, dado que la responsable, desde mi óptica, no cuenta con facultades expresas que le permitan inaplicar o declarar la incompatibilidad de las leyes, pues estas están reservadas únicamente y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, tan es así que en el apartado de autoridad responsable, donde emite su informe, ellos lo hicieron patente que se acogieron a la literalidad del mismo.

Ello, porque, conviene señalar que cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio, de su validez constitucional o convencional.

De tal manera, que en el caso bajo análisis, resulta necesario conocer el contenido del artículo 54, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que por ende este estatuto es emitido por el Consejo General del INE, es decir, todos los OPLES deberán, en dado momento, de sujetarse a lo establecido en ello, que será objeto de análisis; mismo que a la letra dispone, abro transcripción: "...Artículo 54. El personal masculino del Instituto, con motivo del nacimiento de un hijo, tendrá derecho a un permiso de paternidad que consistirá en un periodo de quince días naturales con goce de sueldo, el cual se otorgará ante la solicitud que se presente dentro de los quince días antes o hasta quince días después del parto. Para ello deberá exhibir la copia del certificado de alumbramiento o copia certificada del acta

de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto...”

De tal precepto, se advierte que el personal masculino con motivo del nacimiento de una hija o hijo, tiene el derecho a un permiso de paternidad únicamente por un periodo de quince días naturales con goce de sueldo; de esta manera, se evidencia que se está en presencia de una porción normativa que amerita ser analizada conforme a los parámetros de control de los derechos humanos, específicamente en el trato diferenciado entre hombres y mujeres, debido a que tal precepto legal, restringe a los hombres de participar en los cuidados necesarios después del nacimiento de sus hijas o hijos, en detrimento del derecho de igualdad entre hombres y mujeres reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en Tratados Internacionales.

Así, con base en lo anterior, estimo que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, debe realizar un Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex Officio, acorde con los pasos a seguir en la jurisprudencia del Alto Tribunal, debiendo en primer término:

1. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o un tratado internacional, y aquí tenemos que el artículo 1º de la Constitución Federal, reconoce el principio de no discriminación y de igualdad, respectivamente y el artículo 4, primer párrafo de la citada Constitución, contiene el derecho fundamental de igualdad entre hombres y mujeres; así como diversas disposiciones contenidas en las normas convencionales y legales.
2. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establezcan el alcance e interpretación.

En este tenor, en relación con la participación de los hombres en el cuidado de los menores hijos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración número X/2021, en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción en favor de las personas servidoras públicas de ese Alto Tribunal, para efecto de determinar que la licencia por paternidad comprenderá noventa días consecutivos y que los o las interesadas podrán solicitarla a partir del nacimiento de la hija o del hijo, o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha del mismo. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Comisión General de Administración, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo General 18/SO9 de 7 de octubre de 2021, que contiene los criterios para conceder las licencias de maternidad y paternidad a su personal, realizando una maximización de los derechos humanos de igualdad, no discriminación, protección del Estado a la organización y desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez, determinando que el período de noventa días de licencia para paternidad, es el idóneo y debe ser gozado por el justiciable.

3. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control. Aquí tenemos que la porción normativa a estudio contenida en el artículo 54, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que en la parte que interesa, establece el derecho del personal masculino de gozar de un permiso de paternidad por un periodo de quince días naturales con goce de sueldo, por el nacimiento de una hija e hijo
4. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos. Y así tenemos, estimadas compañeras, compañeros, del precepto en análisis se desprende que el personal masculino del Instituto

únicamente tiene derecho a un permiso de paternidad por un período de quince días naturales, con goce de sueldo; Lo que los coloca en una situación menos benéfica que la otorgada al personal femenino quien disfrutará de noventa días de licencia con motivo del parto; de manera que tal porción normativa, lejos de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de igualdad entre las personas, constriñe un trato diferenciado entre las mujeres y hombres para gozar de una licencia de maternidad o paternidad,

5. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía. Al respecto, debe decirse que la interpretación conforme, en sentido amplio, aquí lo comento de manera respetuosa, no es posible en el caso en estudio, en razón de que, ni la Constitución Federal ni los Tratados Internacionales, establecen expresamente que el personal masculino tiene derecho a gozar de licencia por paternidad igual a la licencia por maternidad, es decir, todo se contempla y va encaminado a las licencias para las mujeres, pero, en el caso específico para los hombres no se contempla otro rubro que en dado momento puede ser el que garantizaría y maximizaría ese derecho.

En el caso de la interpretación conforme en sentido estricto, tampoco se puede dar, debido a que, la norma no permite varias interpretaciones, más bien, se reitera, se establecieron unas potestades reservadas pero para el personal femenino que son 90 días y otras para el personal masculino que lo prevé en el artículo 54 que hoy se está analizando, prevé solo 15 días.

6. Contrastar frontalmente el precepto legal, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro homine.

El artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, al confrontarse con el principio de igualdad, progresividad y pro homine, deja ver que limita y restringe el derecho humano de igualdad de los varones para participar en el cuidado y atención de sus hijos e hijas recién nacidos, por lo que no resulta acorde con la Constitución Federal y Tratados Internacionales, pues marca diferencia, entre la temporalidad otorgada a las licencias de paternidad en relación con las licencias de maternidad, y repito, es para el cuidado y atención de sus hijos.

7. Inaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano, y es aquí donde con base con todo lo antes mencionado y acorde con los pasos del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, el suscrito estima que se debe inaplicar al caso concreto, la porción normativa relativa a “período de quince días naturales con goce de sueldo” del artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, al menoscabar y no garantizar el derecho del personal masculino de gozar de una licencia de paternidad en igualdad de condiciones, con la otorgada al personal femenino. Es decir, dicha norma no tiene soporte constitucional, ni convencional, para otorgar únicamente a las mujeres licencias de maternidad y limitar así la temporalidad de la licencia de paternidad. Así, la inaplicación de tal precepto legal, tiene el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos a una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Lo anterior, y hago énfasis, porque la licencia o permiso de paternidad es un derecho fundamental, que tienen todos los padres trabajadores para tomar un período determinado fuera del trabajo, manteniendo sus derechos laborales y con goce de sueldo después del nacimiento de hijas e hijos, para participar de los cuidados necesarios en la etapa neonatal, distribuir las tareas inherentes, brindar ayuda y apoyo a la madre en igualdad de condiciones, sin introducirse distinciones entre hombres y mujeres, más que las naturales por razones fisiológicas y biológicas, y que en este caso podría ser el embarazo, pero ante todo igualdad, y

hago énfasis, para tareas inherentes de brindar ayuda a la madre y al padre en igualdad de condición.

Por tanto, el de la voz, considera que el arábigo 54 del ordenamiento antes citado, es desproporcional, por lo que resulta necesario que este órgano colegiado en plenitud de jurisdicción, porque entiendo perfectamente porque no lo pudo realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues ellos no tienen facultades de inaplicación, debemos de dejar sin efectos las restricciones relativas a la temporalidad del otorgamiento de la licencia por paternidad al personal del género masculino, debiéndose de inaplicar dicho precepto legal al caso concreto; es un precepto legal que deviene del INE, y que baja a los OPLES, por lo tanto ellos únicamente se ciñeron a tal disposición, debiendo de revocarse el oficio impugnado y otorgarle al actor la licencia de paternidad por noventa días consecutivos.

Por las razones expuestas, es que respetuosamente no coincido con los razonamientos vertidos en la presente propuesta en el JE-02/2021-I, y de ahí que respetuosamente, igual y me disculpo, emitiría el presente voto concurrente. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Magistrado, ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** De manera respetuosa, formularé voto concurrente en los términos ya mencionados, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto. Secretario, permítame, ¿Nada más dijo que a favor con voto concurrente?

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Estoy formulando voto concurrente, el sentido, llegamos a la misma conclusión, que es la revocación del oficio en dado momento, pero con distintos razonamientos, por eso es voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio electoral TET-JE-02/2021-I, se resuelve, primero, se revoca el oficio CE/3391/2021, de 3 de noviembre de 2021, firmado por el secretario ejecutivo del IEPCT, por las razones y para los efectos que se expresan en el apartado de efectos de la presente ejecutoria, segundo, con el presente fallo, en atención a la solicitud del recurrente dese vista a la dirección ejecutiva del servicio profesional electoral nacional del INE para los efectos que en derecho proceda. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros

canales digitales, siendo las 18 horas con 47 minutos, del 4 de abril de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-----Conste.-----